

KLCE20 17-00730

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

2017.07.13 PM 7:27

**ANAMAR MENÉNDEZ
GONZÁLEZ, ROSAIMA E.
RIVERA SERRANO, CARLOS
VICENTE VILLEGAS DEL
VALLE, EDWIN FRANCISCO
RIVERA OTERO, GABRIELA
FIRPI MORALES Y ASTRID
BURGOS NIEVES**

PETICIONARIOS

v.

**LA UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO Y SU PRESIDENTA INTERINA
DRA. NIVIA FERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ; DRA. CARMEN
HAYDÉE RIVERA VEGA EN SU
CAPACIDAD DE RECTORA INTERINA
DEL RECINTO DE RÍO PIEDRAS; DR.
CARLOS PÉREZ DÍAZ EN SU
CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE GOBIERNO DE LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

RECURRIDOS

NÚM. CASO TA: _____

NÚM. CASO TPI: SJ2017CV00111

SALA TPI: 907

SOBRE: SOLICITUD DE ORDEN
(MANDAMUS), ENTREDICHO Y
PROVISIONAL PERMANENTE, ORDEN DE
CESE Y DESISTA Y
SENTENCIA DECLARATORIA

PETICIÓN DE CERTIORARI

MATERIA: CERTIORARI

ASUNTO: MANDAMUS E INJUNCTION PRELIMINAR

Abogado de la Parte Peticionaria:

Lcdo. Pedro R. Vázquez Pesquera

112 Calle Uruguay

Hato Rey, Puerto Rico 00917

T. (787) 946-9400

F. (787) 946-9401

E. pvazquez@vplawpr.com

Abogado de la Parte Recurrída:

Lcdo. Enrique G. Figueroa Llinás

Bobonis, Bobonis & Rodríguez
Poventud

129 De Diego Avenue

San Juan, Puerto Rico 00911-1927

T. (787) 725-7941

F. (787) 725-4245

E. efl@bobonislaw.com

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ANAMAR MENÉNDEZ

GONZÁLEZ, ET AL.

PETICIONARIOS

V.

LA UNIVERSIDAD DE PUERTO

RICO, ET AL.

RECURRIDOS

NÚM. CASO TA: _____

NÚM. CASO TPI: SJ2017CV00111
SALA TPI: 907

SOBRE: SOLICITUD DE ORDEN
(MANDAMUS), ENTREDICHO
PROVISIONAL Y
PERMANENTE, ORDEN DE
CESE Y DESISTA Y
SENTENCIA DECLATORIA

ÍNDICE DE MATERIAS

Página

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.....	1-2
II. SENTENCIA PARCIAL DE LA CUAL SE RECURRE	2
III. BREVE RELACION DE HECHOS Y TRÁMITES PROCESALES	3-5
IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR.....	5-6
A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar ‘Parte Indispensable’ a los terceros aparentemente ajenos a la administración de la UPR que han tomado el control de los portones del Recinto de Río Piedras.	
B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se probó que la Rectora Interina recibió la comunicación de la Codemandante Astrid Burgos mediante la cual ésta solicitó que se le garantizara el acceso al Recinto de Río Piedras.	
C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la UPR está tomando acciones afirmativas conducentes a cumplir con su deber ministerial de mantener la Universidad abierta.	
D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conformar la Sentencia Parcial a los pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo, en específico aquellos contenidos en <u>UPR v. Laborde, 180 DPR 253 (2010)</u> .	
V. DISCUSION DE LOS ERRORES SEÑALADOS	6-16
A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar ‘Parte Indispensable’ a los terceros aparentemente ajenos a la administración de la UPR que han tomado el control de los portones del Recinto de Río Piedras	6-9
B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se probó que la Rectora Interina recibió la comunicación de la Codemandante Astrid Burgos mediante la cual ésta solicitó que se le garantizara el acceso al Recinto de Río Piedras	9-14

C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la UPR está tomando acciones afirmativas conducentes a cumplir con su deber ministerial de mantener la Universidad abierta 14-17

D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conformar la Sentencia Parcial a los pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo, en específico aquellos contenidos en UPR v. Laborde..... 17-20

VI. SÚPLICA.....20

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

ANAMAR MENÉNDEZ

GONZÁLEZ, ET AL.

PETICIONARIOS

v.

LA UNIVERSIDAD DE PUERTO

RICO, ET AL.
RECURRIDOS

NÚM. CASO TA: _____

NÚM. CASO TPI: SJ2017CV00111
SALA TPI: 907

**SOBRE: SOLICITUD DE ORDEN
(MANDAMUS), ENTREDICHO
PROVISIONAL Y
PERMANENTE, ORDEN DE
CESE Y DESISTA Y
SENTENCIA DECLATORIA**

ÍNDICE LEGAL

I. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO	
Aponte v. Román, 145 DPR 477 (1998)	7
Cooperativa de Seguros Múltiples de PR v. Carlo Marrero, et al., 182 DPR 411 (2011)	10, 12
Díaz Fontánez v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364 (2001)	11, 13
Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 DPR 19, 27 (1971)	20
Elba ABM v. UPR, 125 DPR 294 (1990)	9
Fuentes v. Tribl. de Distrito, 73 DPR 959 (1952)	6
Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216 (2007)	7
Sánchez Colón v. ELA II, 134 DPR 503 (1995)	6
UPR v. Laborde, 180 DPR 253 (2010)	6, 7, 8, 9, 16, 17-18, 19
II. JURISPRUDENCIA DE ESTADOS UNIDOS	
Christian Legal Soc. Chapter of the Univ. of Cal. v. Martinez, 561 US 661 (2010)	8
III. LEGISLACION	
Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, Art. 4.006(b), 4 LPRA § 24y(b)	2
Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1-1966, 18 LPRA §§ 601 et seq.; en general	7
Art. 3(G), 18 LPRA § 602(G)	7-8
IV. REGLAS Y REGLAMENTOS	
Reglas 31-40 de las del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B §§ 31-40	2

Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, 1 et seq.

Regla 16.1, 32 LPRR Ap. V, 16 3

Regla 52.1, 32 LPRR Ap. V, 52.1 1

Reglas de Evidencia, 32 LPRR Ap. VI, §§ 101 et seq.

Regla 110, 32 LPRR Ap. VI, § 110 10-11, 13

Regla 304, 32 LPRR Ap. VI, § 304 10, 12

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

ANAMAR MENÉNDEZ

GONZÁLEZ, ET AL.

PETICIONARIOS

NÚM. CASO TA: _____

NÚM. CASO TPI: SJ2017CV00111
SALA TPI: 907

V.

**SOBRE: SOLICITUD DE ORDEN
(MANDAMUS), ENTREDICHO Y
PROVISIONAL
PERMANENTE, ORDEN DE
CESE Y DESISTA Y
SENTENCIA DECLARATORIA**

LA UNIVERSIDAD DE PUERTO

RICO, ET AL.

RECURRIDOS

ÍNDICE DEL APÉNDICE

Apéndice I - Resolución	2 ¹
Apéndice II - Orden y Citación	3
Apéndice III - Solicitud de autorización para presentar 'Demanda Jurada Enmendada de <i>Mandamus</i> , Entredicho y Sentencia Declaratoria'	7
Apéndice IV - Demanda Jurada Enmendada de <i>Mandamus</i> , Entredicho y Sentencia Declaratoria	10
Apéndice IV-1 - Juramento	29
Apéndice IV-2 - Exhibit 1	30
Apéndice IV-3 - Exhibit 2	32
Apéndice IV-4 - Exhibit 3	34
Apéndice IV-5 - Exhibit 4	36
Apéndice IV-6 - Exhibit 5	38
Apéndice IV-7 - Exhibit 6	39
Apéndice IV-8 - Exhibit 7	40
Apéndice IV-9 - Exhibit 8	42
Apéndice IV-10 - Exhibit 9	44
Apéndice IV-11 - Exhibit 10	45
Apéndice IV-12 - Exhibit 11	46
Apéndice V - Moción informando representación legal	47

¹ Debido a un error en la numeración, los números de página del Apéndice comienzan en el Num. 2; no existe una página 1 del Apéndice.

Apéndice VI - Cumplimiento de Orden y Notificación de Emplazamientos diligenciados.....	48
Apéndice VI-1 - Emplazamientos.....	50
Apéndice VII - Moción Informativa.....	62
Apéndice VII-1 - Carta de la Presidenta Interina de la UPR.....	64
Apéndice VIII - Moción Informativa sobre celebración de 'Asamblea Nacional de Estudiantes' y aprobación de 'voto de huelga'.....	66
Apéndice IX - Sentencia Parcial.....	69

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ANAMAR MENÉNDEZ
GONZÁLEZ, ROSAIMA E.
RIVERA SERRANO, CARLOS
VICENTE VILLEGAS DEL
VALLE, EDWIN FRANCISCO
RIVERA OTERO, GABRIELA
FIRPI MORALES Y ASTRID
BURGOS NIEVES
PETICIONARIOS

v.

LA UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO Y SU PRESIDENTA INTERINA
DRA. NIVIA FERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ; DRA. CARMEN
HAYDÉE RIVERA VEGA EN SU
CAPACIDAD DE RECTORA INTERINA
DEL RECINTO DE RÍO PIEDRAS; DR.
CARLOS PÉREZ DÍAZ EN SU
CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE GOBIERNO DE LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
RECURRIDOS

NÚM. CASO TA: _____

NÚM. CASO TPI: SJ2017CV00111

SALA TPI: 907

SOBRE: SOLICITUD DE ORDEN
(MANDAMUS), ENTREDICHO
PROVISIONAL
PERMANENTE, ORDEN DE
CESE Y DESISTA Y
SENTENCIA DECLARATORIA

PETICIÓN DE CERTIORARI

COMPARECE la Parte Peticionaria, compuesta por Anamar Menéndez González, Rosaima E. Rivera Serrano, Carlos Vicente Villegas Del Valle, Edwin Francisco Rivera Otero, Gabriela Firpi Morales y Astrid Burgos Nieves, a través de su representante legal quien suscribe, quien ante este Tribunal muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:**

I. BASE JURISDICCIONAL

Se reclama la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para atender esta Petición de *Certiorari* basándonos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.¹ Indica la referida Regla que este Tribunal de Apelaciones podrá expedir el

¹ 32 *LPRA Ap. V, § 52.1*; en lo aquí pertinente: "el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés

recurso discrecional de *certiorari* “en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” Se reclama la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Apelaciones basándonos en las disposiciones de las Reglas 31-40 de las de este Tribunal de Apelaciones.² Y reclamamos la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para atender el presente recurso basándonos en las disposiciones del Art. 4.006(b) de la ‘Ley de la Judicatura,’ Ley Núm. 201-2003.³

II. SENTENCIA PARCIAL RECURRIDA

Los Peticionarios solicitan muy respetuosamente que este Tribunal de Apelaciones revise y revoque la Sentencia Parcial⁴ emitida y notificada el 6 de abril por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan y por voz de la Juez Superior Hon. Lauracelis Roques Arroyo en el caso Menéndez et al. v. Universidad de Puerto Rico et al., Civil Núm. SJ2017CV00111 (907). Mediante la referida Sentencia Parcial (en adelante, “la Sentencia”), el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “el TPI”), declaró No Ha Lugar nuestra solicitud para que se emitiera un *mandamus* y un *injunction* preliminar dirigidos a los Demandados Universidad de Puerto Rico, su Presidenta Interina Dra. Nivia Fernández Hernández, la Dra. Carmen Haydée Rivera Vega (Rectora Interina del Recinto De Río Piedras), y el Dr. Carlos Pérez Díaz (Presidente de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico).

Mediante nuestra referida solicitud, requerimos del Tribunal de Primera Instancia una Orden para que los demandados ejercieran su deber ministerial de asegurar el acceso al Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, “el RRP”), a los demandantes y asegurarles su derecho a recibir clases, según contratado entre las partes de epígrafe.

Los demandantes no solicitaron la reconsideración por el TPI de la Sentencia.

público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” Énfasis suplido.

² 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B §§31-40.

³ 4 L.P.R.A. § 24y(b).

⁴ Véase Apéndice, pág. 2.

III. BREVE RELACIÓN DE HECHOS Y TRÁMITES PROCESALES

El 21 de marzo el Consejo General de Estudiante del RRP celebró una Asamblea General de Estudiantes. Durante la misma, la mayoría de los estudiantes presentes votaron a favor de celebrar un ‘paro’ de las labores del RRP desde el 28 de marzo hasta el 5 de abril; al día siguiente (6 de abril), comenzaría una ‘huelga’ en el RRP.

Para poner fin a su ‘huelga,’ los estudiantes exigieron:

1. Una ‘auditoría ciudadana’ de la deuda y que juzguen a los culpables de una deuda ilegal para que se haga justicia al pueblo puertorriqueño;
2. No recortes o disminuciones al presupuesto la Universidad de Puerto Rico (en adelante, “la UPR”);
3. No aumentos en el costo de la matrícula;
4. Que se apruebe una Reforma Universitaria propuesta por la Comunidad Universitaria;
5. Manifestaciones en contra del Plan Fiscal propuesto por la Codemandada Presidenta Interina Nivia Fernández, el cual contempla posibles aumentos de matrícula y una reducción de dos terceras (2/3) partes de los cursos que se ofrecen en esta institución, además de extensión de la huelga hasta que se cree un nuevo plan que vaya a tono con sus reclamos; y
6. Que no se sancionen estudiantes ‘por ejercer su derecho a la protesta en defensa de la Universidad.’⁵

El domingo 27 de marzo la Rectora Interina del RRP, Dra. Carmen Haydée Rivera Vega (en adelante, “la Rectora Interina” o “la Dra. Rivera,” indistintamente), emitió una Carta Circular mediante la cual decretó un receso académico y administrativo en el RRP durante el 28 de marzo.⁶ Al día siguiente, la Rectora Interina emitió una nueva Carta Circular declarando el día siguiente, 29 de marzo, “un día lectivo regular.”⁷

⁵ Véase <https://www.metro.pr/pr/noticias/2017/03/21/aprueban-paro-marcha-huelga-estudiantes-upr-riopiedras.html>

⁶ Véase Exhibit 7 de la Demanda Jurada Enmendada, Apéndice pág. 40.

⁷ Véase Exhibit 8 de la Demanda Jurada, Apéndice pág. 42. Esta Carta Circular lee en parte: “[e]n el día de ayer decreté un receso académico y administrativo de veinticuatro horas con el compromiso genuino de continuar con una comunicación asertiva con el estudiantado, a través del Comité de Diálogo y Mediación del Senado Académico. Lamentablemente, durante el día de hoy, a pesar de múltiples intentos de comunicación con el estudiantado, esto no fue posible.

Ante el estado de situación actual, no estaré decretando un receso administrativo y académico en el Recinto de Río Piedras. Conforme al calendario académico, mañana miércoles, 29 de marzo de 2017, es un día lectivo regular. Insto al personal docente y al no docente a presentarse a trabajar. Ahora bien, en el marco de la Política Institucional Sobre la Convivencia en la Universidad de Puerto Rico (Certificación Número 38, 2015-2016, de la Junta de Gobierno), para el caso en que los accesos al Recinto se vean restringidos, reiteramos la importancia de evitar acciones que promuevan el conflicto y la violencia.

Es importante que la comunidad tome consciencia de las lamentables consecuencias que tiene un quebrantamiento forzado en las labores universitarias.

Por un lado, actualmente el Sistema de la Universidad de Puerto Rico se encuentra en probatoria bajo el programa federal de Título IV. Esto implica que, del Recinto continuar en un cierre forzado, estaríamos impedidos de desembolsar fondos de ayudas económicas, tales como préstamos estudiantiles y becas. En otras palabras, de continuar la interrupción de labores en el Recinto, los pagos de préstamos originalmente

El 28 de marzo, la aquí Demandante Astrid Burgos Nieves (en adelante, “la Sa. Burgos”), entregó una comunicación en la Oficina de Seguridad del RRP, la cual aparece con ‘ponche’ de recibido con hora de 8:54 am.⁸ Mediante dicha comunicación, la Sa. Burgos solicitó a la Rectora Interina que se asegurara la entrada segura al RRP de aquellos estudiantes que quisieran tomar clases.⁹ La Rectora Interina nunca contestó esta comunicación.

Contrario a lo indicado por la Rectora Interina, el 29 de marzo no fue “un día lectivo regular[,]” ni tampoco lo han sido los días siguientes. Ese día, y siguiendo las instrucciones de la Rectora Interina, un grupo de estudiantes que incluía a la Demandante Anamar Menéndez González (en adelante, “la Sa. Menéndez”), se acercó al RRP con el propósito de ganar acceso al interior del mismo para tomar clases u otras gestiones. Al acercarse a los portones, personas allí presentes les negaron el acceso, suscitándose un incidente que fue ampliamente reseñado por la prensa local.¹⁰

Ninguna persona que se identificara como parte de la administración de la UPR intervino de manera alguna con las personas que impidieron el acceso al interior del RRP.

Movidos por la inacción de la administración de la UPR, los aquí demandantes radicaron la acción de epígrafe ante el TPI el 31 de marzo. Mediante dicha acción, solicitaron que el

“Tribunal que, como cuestión de derecho: (1) defina los contornos de los derechos constitucionales y contractuales de todos protagonistas envueltos en esta controversia; (2) que como parte de ello, establezca que la Universidad de Puerto Rico tiene la responsabilidad de garantizar y

programados para el 5 de abril y el 12 de mayo, y los pagos de beca programados para el 2 de mayo, no se desembolsarán.

De otro lado, de continuar las limitaciones de acceso al área de trabajo, se podrán afectar las gestiones preparatorias necesarias para procesar el pago de nómina futura.

Además, ya se han discutido las vulnerabilidades a las que se expone el Recinto ante nuestra acreditadora, el Middle States Commission on Higer Education, por el posible incumplimiento con los requerimientos relativos a mantener operaciones institucionales regulares, con estudiantes participando activamente en sus programas académicos. Sabido es que, sin esta acreditación, la Universidad de Puerto Rico deja de ser la institución educativa de prestigio institucional que hemos desarrollado tras más de cien años de labor incansable.”

⁸ Véase Exhibit 11 de la Demanda Jurada Enmendada, Apéndice pág. 46.

⁹ Id.

¹⁰

Véanse, por ejemplo: <http://www.primerahora.com/videos/noticias/gobiernopolitica/momentodetensionenparodelaupr-231088/>; <http://www.elnuevodia.com/videos/noticias/locales/estudianteadederechointentacentralauniversidad-231107/>; y <https://www.metro.pr/pr/noticias/2017/03/29/altercado-patro-upr-pp-estudiante-queria-ver-tenia-clases.html>

proveer los servicios a los que se comprometió mediante la relación contractual que asumió con los demandantes; (3) que los estudiantes matriculados tienen derecho a continuar con sus estudios universitarios pese a circunstancias como las que rodean este caso; y (4) todo aquel remedio que proceda en derecho."¹¹

Además, solicitaron que se emitiera un entredicho provisional y permanente y un *mandamus* para que la UPR cumpliera con su deber ministerial de asegurar el acceso al RRP de aquellos estudiantes que desearan tomar sus clases regularmente. El mismo 31 de marzo el TPI declaró No Ha Lugar nuestra solicitud de entredicho, y citó a las partes a vista a celebrarse el martes 4 de abril.¹²

El día señalado se celebró la vista. Durante la misma, la Parte Demandante presentó como testigos a las Codemandantes Sa. Burgos, Sa. Menéndez y Rosaima E. Rivera Serrano; la Parte Demandada presentó como testigo a la Codemandada Dra. Rivera; además, se estipularon una serie de hechos y documentos.¹³ Dos (2) días más tarde, el TPI emitió Sentencia Parcial mediante la cual declaró No Ha Lugar "**en esta estapa**"¹⁴ nuestras solicitudes de *injunction* preliminar y de *mandamus*. Por entender que la Sentencia Parcial es inconsistente internamente y que sus determinaciones no se basan en la prueba desfilada ni en las propias Determinaciones de Hechos de la Sentencia Parcial, hoy solicitamos que este Tribunal de Apelaciones expida un recurso de *certiorari* y revoque la Sentencia Parcial.

IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

Primer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar 'Parte Indispensable' a los terceros aparentemente ajenos a la administración de la UPR que han tomado el control de los portones del Recinto de Río Piedras.

Segundo señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se probó que la Rectora Interina recibió la comunicación de la

¹¹ Véase Súplica de la Demanda Jurada Enmendada, Apéndice pág. 28, ¶ 1.

¹² Véase 'Orden y Citación,' Apéndice pág. 3.

¹³ Véase Sentencia Parcial, Apéndice pág. 69.

¹⁴ Énfasis en el original. *Id.*, a la pág. 86.

Codemandante Astrid Burgos mediante la cual ésta solicitó que se le garantizara el acceso al Recinto de Río Piedras.

Tercer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la UPR está tomando acciones afirmativas conducentes a cumplir con su deber ministerial de mantener la Universidad abierta.

Cuarto señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conformar la Sentencia Parcial a los pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo, en específico aquellos contenidos en UPR v. Laborde¹⁵ (en adelante, “Laborde”).

V. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS

1. Primer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar ‘Parte Indispensable’ a los terceros aparentemente ajenos a la administración de la UPR que han tomado el control de los portones del Recinto de Río Piedras.

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil¹⁶ dispone en lo pertinente que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda.” El concepto de parte indispensable “se inspira en dos (2) axiomas que preordenan nuestro quehacer jurídico, a saber: el primero es la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley. El segundo es la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo.”¹⁷

Nuestro más alto foro ha aclarado que una parte indispensable es “aquella persona **cuyos derechos e intereses** podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio.”¹⁸ Para estos fines no se trata de “cualquier interés sobre un pleito, sino que se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un

¹⁵ 180 DPR 253 (2010).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, § 16.1.

¹⁷ Sánchez Colón v. ELA II, 134 DPR 503, 548 (1993) (citación y comillas omitidas).

¹⁸ Fuentes v. Tribl de Distrito, 73 DPR 959, 981 (1952); énfasis suplido.

derecho adecuado **sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos.**¹⁹ En este sentido, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que “cuando a las personas ausentes del pleito no se les ha brindado la oportunidad de **salvaguardar unos derechos e intereses que podrían verse afectados**, no se le puede imprimir finalidad a la adjudicación de la controversia medular.”²⁰

Cónsono con lo anterior, es importante aclarar que “[l]a determinación de si debe acumularse una parte depende de los hechos específicos de cada caso particular. Los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que incluya la **determinación de los derechos de un ausente** y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento.”²¹

En el caso de epígrafe, el TPI estableció que “[s]egún la prueba desfilada y el propio testimonio de la parte demandante, quienes están en el Recinto de Río Piedras y ejercen control e impiden el acceso al mismo son estudiantes y ‘personas relacionada con el paro.’”²² Esto, aun cuando la Dra. Rivera testificó que ella es la responsable por el control del recinto y de los portones.²³

A pesar de los hechos ser, en lo que aquí concierne, básicamente idénticos a aquellos en Laborde,²⁴ el TPI ignoró que la administración de la UPR no ha cumplido con los Reglamentos de la UPR y con la Ley de la Universidad a los fines de mantener abiertos los portones de la institución y proveer los servicios académicos que pactó con los estudiantes.

A esos efectos, la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1-1966 (en adelante, “la Ley Núm. 1”),²⁵ es más que clara en cuanto a las responsabilidades de la propia institución y de sus funcionarios. A manera de ejemplo, el Art. 3(G) de la Ley Núm. 1 impone a la Junta de Gobierno de la UPR el deber de proteger la Universidad contra “cualquier [...] interés [...] que menoscabe su autonomía [y] contra tendencias anti intelectuales que se

¹⁹ Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 223 (2007); énfasis suplido.

²⁰ Aponte v. Román, 145 DPR 477, 485 (1998); énfasis suplido.

²¹ Pérez Rosa v. Morales Rosado, *supra*, a la pág. 223; énfasis suplido y citación omitida.

²² Sentencia Parcial a la pág. 15, ¶ 2, Apéndice pág. 83.

²³ *Id.*, a la pág. 17, ¶ 2, Apéndice pág. 85.

²⁴ *Supra*. Verdaderamente, lo único materialmente distinto en estos dos (2) casos es el hecho que en Laborde fue la propia UPR quien, en aquel, caso, solicitó al Tribunal que se reconociera que es la propia UPR el único ente con autoridad para abrir o cerrar el acceso al Recinto de Río Piedras, mientras que en este caso solicitamos al Tribunal que, basándose precisamente en lo solicitado y obtenido por la UPR hace siete (7) años, se obligue a la UPR a cumplir con su deber ministerial.

²⁵ 18 LPRA §§ 601 et seq.

manifiesten en contra de la libertad académica[.]”²⁶

Tal y como expresamos repetidamente en la vista celebrada por el TPI, los pronunciamientos del Tribunal Supremo al decidir Laborde no solo son controlantes en la controversia de autos, sino que permiten al Tribunal un marco decisional extremadamente limitado, y lo obligan a decidir el caso de epígrafe a favor de los demandantes.

Nuestro más alto Foro fue más que claro al decidir que ningún estudiante u otro grupo tiene **derecho** a impedir el acceso al Recinto:

*“[p]or ende, ningún grupo de estudiantes, oficial o no, sea una mayoría o una minoría, ni mucho menos un estudiante en su carácter individual, tienen el derecho de evitar que la universidad cumpla con su ofrecimiento académico e impedir que aquellos estudiantes que así lo deseen asistan a clase. No hay referéndum, asamblea ni votación – sea electrónica o por papeleta, ya sea abierta o secreta– que conceda el derecho a ningún estudiante o grupo de estudiantes para interferir con el derecho de tan siquiera uno de sus pares a recibir su enseñanza. El derecho a protestar de los recurridos y aquellos que piensan como ellos es incuestionable. A lo que no tienen derecho es a obligar a los demás a unirse a su protesta. Recuérdese que tal y como los recurridos tienen el derecho a protestar, la Constitución también le reconoce a los estudiantes que piensen distinto el derecho a no expresarse y a no unirse a la protesta.”*²⁷

El TPI le reconoció a las personas que bloquean el acceso al interior del Recinto un ‘derecho’ que nuestro Tribunal Supremo determinó, **expresamente**, que no tienen.

El TPI determinó que el hecho que las personas relacionadas con el ‘paro’ están ausentes del pleito “choca expresamente con la Regla 16.1 de Procedimiento Civil.” A tenor con el análisis expuesto anteriormente, se denota que la persona que está ausente en el pleito debe tener un derecho o interés sustancial. Según establecido en Laborde,²⁸ los estudiantes no tienen derecho a huelga, entendiéndose, cerrar los portones e impedir el paso a aquellos que piensan diferente y desean tomar sus clases.

Por ende, al no incluir a las personas relacionadas con el ‘paro’ no se estaría adjudicando una controversia en contraversión de los derechos de terceros, puesto que no existe tercero que tenga derecho alguno a llevar a cabo el

²⁶ Art. 3(G) de la Ley Núm. 1, 18 LPR § 602(G).

²⁷ Laborde, *supra*, a las págs. 314-315.

²⁸ *Supra*.

cierre de los portones, según esbozado por nuestro más alto Foro en Laborde.²⁹ Así, pues, en ausencia de derecho no cabe hablar de garantizar el debido proceso de ley ni de parte indispensable que incluir.

Hemos sostenido que a la luz de la Ley Núm. 1, su espíritu y los Reglamentos de la Universidad de Puerto Rico, la UPR tiene un deber ministerial de brindar los servicios educativos que pacta con sus estudiantes. Es decir, este deber le corresponde a la UPR. Así, cuando la UPR es la que asume este deber, no cabe hablar de terceros, más cuando las acciones de estos son ilegales y carecen de toda protección constitucional y derechos. Véase Elba ABM v. UPR,³⁰ donde se determinó que la UPR tenía un deber de actuar y de cuidado respecto a la seguridad de sus estudiantes en un caso donde en horas de la noche se violó a una estudiante y, no obstante, fue innecesario añadir como parte indispensable al violador.

Por último, cabe aclarar que las personas relacionadas con el 'paro' nada tienen que ver con la relación contractual que la UPR pactó con los demandantes. La UPR desde el 28 de marzo de 2017 ha estado incumpliendo con los demandantes al no proveerles a estos los cursos en que se matricularon para poder cumplir con las fechas pactadas en el calendario académico.

Por lo anterior, sostenemos muy respetuosamente que el TPI erró al determinar que los estudiantes y demás personas que impiden el acceso al interior del Recinto tienen 'derecho' a así hacerlo, por lo que solicitamos muy respetuosamente que este TA revoque la Sentencia Parcial y conceda el *mandamus* solicitado.

2. Segundo señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se probó que la Rectora Interina recibió la comunicación de la Codemandante Astrid Burgos mediante la cual ésta solicitó que se le garantizara el acceso al Recinto de Río Piedras.

Sostenemos muy respetuosamente que la determinación del TPI a los efectos que no 'demostramos' que la Rectora Interina hubiera recibido la carta

²⁹ *Id.*

³⁰ 125 DPR 294 (1990).

enviada por la Sa. Burgos fue errónea en derecho y hace necesaria la revocación de la Sentencia Parcial.

La Regla 304 de las de Evidencia,³¹ indica que “[l]as presunciones son aquellas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

1. ...

[...]

23. Una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.

[...]

39. ...

Como indicó nuestro Tribunal Supremo en Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. v. Jorge S. Carlo Marrero, et al.,³²:

“[p]ara activar la presunción establecida en la Regla 304, **se debe demostrar que, en efecto, se envió la carta. Una vez establecido el hecho básico de que las cartas se enviaron, corresponde a la otra parte presentar prueba para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que las cartas llegaron a su destino. Es decir, el hecho base a demostrarse por quien quiera valerse de la presunción es que envió la carta. **El hecho presumido es que la carta llegó. Por tanto, la otra parte puede presentar prueba para derrotar el hecho base o para derrotar el hecho presumido. En el primer supuesto, se determinará la existencia del hecho según establece la Regla 110 de Evidencia.**”³³**

Por su parte, la Regla 110 de las de Evidencia a las que el Tribunal Supremo hizo referencia dispone, en parte, que

“el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(c) ...

³¹ 32 LPRA Ap. VI, § 304.

³² 182 DPR 411 (2011).

³³ Énfasis suplido.

[...]³⁴

Por su parte, en Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp.,³⁵ nuestro Tribunal Supremo expresó que

"[e]n casos civiles, la obligación de presentar evidencia y persuadir al juzgador de la existencia de los elementos esenciales de una reclamación, siempre recae sobre el demandante. La Regla 10(A) de Evidencia así lo dispone, 'el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes.' Ciertamente las presunciones afectan tal carga probatoria; 'aunque inicialmente las cargas probatorias estén en una misma parte, esto puede cambiar por efecto de presunciones.' Consecuencia de esto es el efecto fuerte y mandatorio de la presunciones, el cual luego de activarse una presunción de tal clase, se transfiere y, prácticamente, se obliga al [demandado] a presentar prueba, probar y persuadir al juzgador sobre la no existencia del hecho presumido. [...] Sabido es que el efecto de la mencionada presunción es el de transferir al demandando no sólo el peso de producir evidencia sino el de persuadir; dicho propiamente, el efecto que le da la Regla 14 a esta presunción es el de que se desplace el peso de la prueba totalmente de una parte a otra. En consecuencia, la parte querrelada tiene la obligación de probar la no ocurrencia del hecho presumido, vía preponderancia de la prueba, o sea, probar que la no ocurrencia del hecho presumido es más probable que su ocurrencia, so pena de que si no presenta prueba en contra del hecho presumido o en apoyo de su no ocurrencia, el juzgador tendrá que inferirlo."

El TPI erró al determinar que no se 'probó' que la rectora del Recinto de Río Piedras recibiera la carta dirigida a ella y cursada personalmente por la

³⁴ 32 LPRÁ Ap. VI, § 110. *In toto*: "La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convengan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia."

³⁵ 155 DPR 364 (2001).

Codemandante Astrid Burgos. De acuerdo a las alegaciones hechas en la Demanda Jurada Enmendada y lo demostrado en la estipulación de hechos, la entrega de la carta cumple con la Regla 304 de las de Evidencia,³⁶ en específico el inciso 23.

La carta preparada de la Sa. Burgos fue entregada de manera personal a la División de Seguridad del Recinto, división que responde y se encuentra bajo el poder directo de la Rectora Interina Dra. Rivera,³⁷ y fue debidamente ponchada como recibida. Esto cumple con lo establecido por el Tribunal Supremo en cuanto a que se debe demostrar que, en efecto, se envió la carta para poder activar la presunción de la Regla 304.³⁸ En otras palabras, no solo demostramos que la carta, en efecto, **se envió**, sino que demostramos que la misma se recibió **por personal que responde de manera directa a la Rectora Interina del Recinto de**

Río Piedras.

El TPI, en su Det. de Hechos Núm. 13,³⁹ encontró como hecho probado que “[n]o se desfiló prueba alguna de que hubiera constancia de que la referida carta fuera entregada a la Rectora. Al contrario, la Rectora testificó que se enteró del reclamo de los demandantes con la presentación de la *Demanda*.” Al así determinar, el TPI impuso un peso de prueba en los demandantes mucho mayor que el dispuesto tanto por las Reglas de Evidencia como por la jurisprudencia.

El único hecho que los demandantes tenían que demostrar era **el envío** de la comunicación dirigida a la Rectora Interina; no solo hicimos esto, sino que demostramos el recibo de la misma. El hecho que no haya sido la Rectora Interina quien firmó la carta de la Sa. Burgos es inmaterial al análisis que debe realizar este Tribunal de Apelaciones, toda vez que la presunción se activó y correspondía a los demandados **probar** que la Rectora Interina no recibió la comunicación.

La Det. de Hechos Núm. 13 utiliza dos (2) hechos aislados, **que no tienen que ver uno con el otro**, para despachar, sin así indicarlo, la presunción que la carta de la Sa. Burgos llegó a su destino. Según la Det. de Hechos Núm. 13, la Rectora Interina “se enteró del reclamo de los demandantes con la presentación

³⁶ *Supra*.

³⁷ Véase Det. de Hechos Núm. 31, Sentencia Parcial, pág. 7, Apéndice pág. 75.

³⁸ Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. v. Jorge S. Carlo Marrero, *et al.*, 182 DPR 411 (2011).

³⁹ Sentencia Parcial, pág. 5, Apéndice pág. 73.

de la *Demanda*.” Esta expresión de la Rectora Interina no se dio en el contexto del recibo de la carta de la Sa. Burgos, sino que se dio a preguntas del representante legal de los demandantes durante un intercambio mediante el cual se preguntó a la Rectora Interina las razones para no haber incluido a los demandantes en el supuesto proceso de mediación que la Rectora Interina lleva a cabo.

Durante el examen directo a la Rectora Interina, su distinguido representante legal **no realizó pregunta alguna sobre la carta de la Sa. Burgos;** por esta razón, el representante legal de los demandantes no tenía que indagar sobre la carta, toda vez que ya se había activado la presunción legal del recibo de la misma. Correspondía al representante legal de los demandados presentar prueba sobre el no-recibo de la carta; al no hacerlo, los demandados se allanaron *de jure* a la presunción de recibo de la carta de la Sa. Burgos.

En Díaz Fontánez,⁴⁰ nuestro Tribunal Supremo estableció que “**la parte [demandada] tiene la obligación de probar la no ocurrencia del hecho presumido, vía preponderancia de la prueba, o sea, probar que la no ocurrencia del hecho presumido es más probable que su ocurrencia**, so pena de que si no presenta prueba en contra del hecho presumido o en apoyo de su no ocurrencia, el juzgador tendrá que inferirlo.” Énfasis suplido.

Los Peticionarios cumplieron cabalmente con lo prescrito en la Regla 110(B) de las de Evidencia⁴¹ al presentar como Exhibit I durante la vista la carta firmada como recibida que se incluyó como exhibit de la Demanda Jurada Enmendada. La carta fue cursada con el fin de exigir a la Rectora Interina que se abrieran los portones del Recinto para que la UPR cumpliera su deber ministerial que tiene con los estudiantes apelantes.

En la vista de 4 de abril, los recurridos no cumplieron con lo expuesto en la Regla 110(A) de las de Evidencia,⁴² conociendo de antemano del documento preparado y entregado por la Sa. Burgos a través de las alegaciones presentadas en la Demanda Jurada Enmendada. Por otra parte, los peticionarios demostraron en la vista evidenciar la existencia de la carta y que la misma había sido

⁴⁰ *Supra*.

⁴¹ *Supra*.

⁴² *Supra*.

recibida por la División de Seguridad, oficina que responde a la Rectora Interina del Recinto de Río Piedras, como ella misma admitió durante el testimonio que ofreció como testigo. Por tal razón, la Parte Peticionaria cumplió con nuestra jurisprudencia al demostrar que la carta fue entregada, efectivamente, al Recinto de Río Piedras y oportunamente cumplía con los requisitos para conceder el recurso extraordinario de Mandamus.⁴³

3. Tercer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la UPR está tomando acciones afirmativas conducentes a cumplir con su deber ministerial de mantener la Universidad abierta.

En su Sentencia Parcial, el TPI utilizó como una de las bases para denegar nuestra solicitud de *mandamus* la mera alegación de la Recurrida a los efectos que se está llevando a cabo un proceso de mediación. Ahora bien, no existe evidencia alguna en el Expediente Judicial que dicho proceso de mediación, en efecto, se esté llevando a cabo, o bajo qué parámetros, ni tan siquiera quién está participando o qué sector del estudiantado representa.

Durante el turno de contrainterrogatorio que efectuó el representante legal de los Peticionarios, la Rectora Interina se negó consistentemente a dar detalles del supuesto proceso de mediación, amparándose en una supuesta confidencialidad del proceso y un acuerdo a esos efectos. Sin embargo, nunca se presentó dicho acuerdo, ni se ha presentado aún.⁴⁴

Nuevamente a preguntas del representante legal de los Peticionarios, la Rectora Interina aceptó que ninguno de los demandantes era parte del supuesto proceso de mediación, ni tan siquiera habían sido invitados; la Rectora Interina ni tan siquiera había hecho acercamiento alguno a los demandantes, a pesar de conocer de sus reclamos. La Rectora Interina tampoco quiso indicar qué estudiantes que se oponen al cierre de los portones eran parte del proceso de mediación. A pesar de los intentos de los Peticionarios, al presente no han podido

⁴³ *Id.*

⁴⁴ Nótese, existen alternativas disponibles a los Recurridos en caso que, en efecto, exista algún acuerdo de confidencialidad. Entre dichas alternativas se encuentran la producción del acuerdo con cualquier información confidencial excluida, o la producción del documento para ser revisado en cámara, entre múltiples otras opciones.

encontrar una sola persona opuesta al cierre que acepte haber participado de algún proceso de mediación o tan siquiera conocer del proceso.

El TPI, en su Det. de Hechos Núm. 2,⁴⁵ encontró como un hecho probado que “[l]as alternativas viables se están buscando en el proceso de mediación.” Esta expresión es eco del testimonio de la Rectora Interina.

Pero, debemos preguntarnos, ¿a qué ‘alternativas viables’ se refieren la Rectora Interina y el TPI? Debemos tener presente el hecho que cuando se celebró la vista de 4 de abril el Recinto de Río Piedras se encontraba en ‘paro;’ al momento de emitirse la Sentencia Parcial, y al presente, existe una supuesta ‘huelga general’ que mantiene inoperante a prácticamente la totalidad de los recintos de la Universidad de Puerto Rico.

Resulta inescapable la conclusión que las supuestas alternativas y el diálogo que sostiene la Rectora Interina con personas cuya identidad y afiliación se desconocen, no han rendido fruto alguno, al menos no los frutos que esperarían los Peticionarios. El resultado ha sido que la situación actual es mucho peor que la existente al momento de radicar la Demanda Jurada Enmendada.

La Rectora Interina no pudo detallar alguna otra gestión que esté realizando, más allá de “apostar al diálogo.” Ciertamente, esta inacción dista mucho de cumplir cabalmente con su deber ministerial de asegurar el acceso de los estudiantes que así deseen al interior del Recinto a tomar sus clases.

En la Det. de Hechos Núm. 4,⁴⁶ el TPI encontró como ‘hecho probado’ que “la Rectora está haciendo gestiones para atender el paro conforme a la política institucional sobre convivencia que rige el curso de acción y la manera en que la universidad maneja este tipo de controversias.” Entendemos muy respetuosamente que esta expresión no encuentra apoyo en la evidencia vertida ni mucho menos en el derecho aplicable.

Mediante su determinación, el TPI escogió dar un valor legal a un documento interno de la Universidad mayor que el peso que tienen la Ley Núm. 1 y la jurisprudencia aplicable. Debemos tener presente que la ‘Política Institucional sobre convivencia’ es un documento muy general, que no hace

⁴⁵ Sentencia Parcial, pág. 2, Apéndice pág. 70.

⁴⁶ *Id.*, a la pág. 3, Apéndice pág. 71.

expresión alguna a casos como el que vive actualmente la Universidad. Esta 'política' no hace mención alguna de 'paros' o 'huelgas.'

Por otro lado, entendemos muy respetuosamente que la expresión del TPI en cuanto a que la manera en que la Rectora Interina está manejando esta situación es "la manera en que la universidad maneja este tipo de controversias." El récord histórico demuestra la incorrección de esta expresión.

Para encontrar "la manera en que la universidad maneja este tipo de controversias" solo tenemos que acudir a la última ocasión en que sucedió un evento similar al que vive actualmente la UPR, a saber, la 'huelga' de 2010. Al así hacerlo, nos damos cuenta que la manera en que la UPR manejó el último evento de esta índole dista mucho de la inacción exhibida en esta ocasión.

Referimos a este Tribunal de Apelaciones a la relación de hechos contenida en Laborde. Allí se expresa claramente cómo actuó la UPR ante una 'huelga' de estudiantes como la que hoy vivimos. En aquella ocasión, la UPR acudió prontamente al Tribunal para que éste determinara la ilegalidad de las acciones de un sector de los estudiantes de la Universidad, y para que reconociera a la UPR las herramientas para lidiar con estas controversias.

El Tribunal así lo hizo, y las expresiones jurisprudenciales de Laborde mantienen pleno vigor y eficacia. Quien ha actuado de manera distinta en este caso es la UPR, quien inexplicablemente ha abdicado la administración del Recinto de Río Piedras a favor de grupos ajenos a la administración que mantienen el Recinto cerrado a aquellos que desean meramente estudiar.

Otra de las expresiones del TPI que contradice su conclusión que el proceso de 'diálogo' es la manera en que la Rectora Interina está lidiando con la situación son las Dets. de Hechos Núms. 9 y 10.⁴⁷ En dichas Determinaciones, el TPI refiere a comunicaciones **emitidas por la propia Rectora Interina** en las que indica que no había comunicación con los estudiantes en 'paro'.⁴⁸

⁴⁷ Sentencia Parcial a la pág 4, Apéndice pág. 72.

⁴⁸ "9. La Rectora envió otra carta fechada 28 de marzo de 2017, a la Presidenta del CGE, haciendo referencia a las gestiones realizadas para reunirse con ésta y los "demás representantes estudiantiles", y dejando constancia de que la Presidenta había expresado que no estaría disponible para hablar en persona.

10. La Rectora emitió una Carta Circular el 28 de marzo de 2017, dirigida a la comunidad universitaria donde indica que "a pesar de múltiples intentos de comunicación **con el estudiantado**, esto no fue posible", por lo que la posición de la UPR es que éste permanecería abierto. Las operaciones para efectos de la administración debían continuar. Además, en la referida comunicación se declaró que el 29 de marzo

Resulta evidente que los procesos de 'comunicación' entre la Rectora Interina y los estudiantes en 'huelga' han resultado infructuosos, tanto por lo admitido por la Dra. Rivera como por los hechos acontecidos desde el 28 de marzo. Al presente, y al haber transcurrido casi un (1) mes desde el inicio de la 'huelga estudiantil,' no se ha evidenciado la supuesta mediación entre las partes, y los hechos públicos apuntan a que esta supuesta mediación no está ocurriendo, o los resultados han sido los contrarios a los buscados.

4. Cuarto señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conformar la Sentencia Parcial a los pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo, en específico aquellos contenidos en UPR v.

Laborde.⁴⁹

Según ya ha determinado nuestro Tribunal Supremo, los estudiantes de la UPR tienen una relación contractual con dicha institución.⁵⁰ La obligación principal de la UPR bajo dicho contrato es proveer la educación que le prometió a sus estudiantes como parte de su oferta académica.⁵¹ Este derecho contractual de los estudiantes de la UPR a recibir la educación que su Universidad se comprometió a proveer no admite menoscabo a manos de "ningún grupo de estudiantes, oficial o no, sea una mayoría o una minoría[.]"⁵² Por ello, "no hay referéndum, asamblea ni votación [...] que conceda el derecho a ningún estudiante o grupo de estudiantes" a interferir con el derecho de sus pares a recibir su educación.⁵³ Según nuestro Tribunal Supremo, de la UPR incumplir con esta obligación principal de proveer enseñanza, dicha institución "se expone a acciones drásticas por su incumplimiento" por parte de los estudiantes afectados y de las entidades acreditadoras de la Universidad.⁵⁴

No debe haber duda alguna que la presente acción, instada en contra de la UPR por estudiantes perjudicados por la inacción de la Universidad, es una de las

de 2017, sería un día normal de labores y clases en el Recinto de Río Piedras." Énfasis en el original; escolios omitidos.

⁴⁹ *Supra*.

⁵⁰ *Laborde, supra*, págs. 313-14.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*, a las págs. 314-15.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*, a la pág. 314.

'acciones drásticas' contempladas y validadas por el Tribunal Supremo en Laborde. En particular, dicho Tribunal ha avalado la expedición de un *injunction* contra actividad expresiva en la UPR, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos.⁵⁵ Según Laborde, el *injunction* debe (1) ser neutral en cuanto al contenido de la expresión, (2) permitir expresión que no atente en contra del funcionamiento de la UPR, y (3) estar estrechamente diseñado para impedir que se obstaculice la entrada y salida del campus de la UPR.⁵⁶

Ciertamente, nuestro Tribunal Supremo ha dicho expresamente que los tribunales deben aplicar el criterio anterior con deferencia a la autoridad universitaria.⁵⁷ Según el Tribunal, los tribunales deben demostrar deferencia frente al juicio de la administración de la Universidad con relación a determinar cuáles políticas internas específicas adelantan su misión educativa.⁵⁸

Sin embargo, y como el propio Tribunal en Laborde reconoce, cuando la UPR incumple con su **obligación principal** de educar a sus estudiantes matriculados, los estudiantes afectados podrán hacer valer sus derechos contractuales.⁵⁹

En otras palabras, **cuando la UPR incumple sustancialmente tanto con su obligación contractual principal con los estudiantes y con su misión educativa, no cabe hablar de deferencia al juicio de sus administradores.**⁶⁰

En su Sentencia Parcial, el TPI hizo caso omiso a la amplia mayoría de las normas sustantivas contenidas en la opinión de Laborde. Su análisis de estas normas jurisprudenciales se limitó a comentar cómo se configuraron las partes en dicho caso *vis-à-vis* las del caso de autos, sin tocar ciertos puntos medulares que atañen a la controversia de autos.

Conforme a los hechos estipulados, la UPR permanece en un estado de

⁵⁵ *Id.*, a las págs. 303-06.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*, a la pág. 296 (citando a Christian Legal Soc. Chapter of the Univ. of Cal. v. Martínez, 561 US 661 (2010)).

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*, a la pág. 314: "[c]ada estudiante firma un acuerdo con la U.P.R. en la que la segunda se compromete a enseñar y el primero a cumplir con sus deberes académicos. Por eso, el estudiante que no mantiene los requisitos académicos que la institución exige puede ser excluido de continuar sus estudios en la institución. **Por su parte, si la U.P.R. no provee la educación que contrató con el estudiante se expone a acciones drásticas por su incumplimiento, tanto de parte de los estudiantes afectados como de parte de las agencias del estado que velan por el cumplimiento del ofrecimiento académico. La U.P.R. está obligada a garantizar su oferta académica a todos los estudiantes.**" Énfasis suplido.

⁶⁰ *Id.*, a la pág. 314. Véase Art. 2(a)(1) de la Ley Núm. 1, 18 LPRÁ § 601(a)(1).

cierre *de facto* e ilegal, como parte de un acto de protesta por parte **de un sector** del estudiantado. El Tribunal Supremo fue claro en Laborde al expresar que “[e]l derecho a protestar de [las personas llevando la ‘huelga’] y aquellos que piensan como ellos es incuestionable. **A lo que no tienen derecho es a obligar a los demás a unirse a su protesta.**”⁶¹ Es decir, un grupo de personas está llevando a cabo un acto de “huelga” al cual no tienen derecho y que además violenta los derechos contractuales de sus pares con la UPR.

Por lo tanto, en virtud de su acuerdo con los estudiantes, es el **deber indelegable** de la UPR tomar las medidas necesarias para eliminar cualquier obstáculo al desempeño de su función principal: proveer los servicios pactados a estudiantes como los Peticionarios. Que la UPR no haya entablado acciones judiciales en contra de estos terceros **no puede ser óbice** para que el Tribunal atienda una reclamación de estudiantes cuyos derechos contractuales están siendo activamente infringidos por la inacción de los Recurridos. Precisamente fue por esto que los Peticionarios tuvieron que radicar la acción de epígrafe, mediante la cual en lo concerniente a la presente Petición de *Certiorari* comprende, solicitaron la emisión de un *mandamus* para, precisamente, obligar a la UPR a cumplir con su deber ministerial; deber que, inexplicablemente, se niegan aun hoy a cumplir.

Por último, en este caso no cabe hablar de deferencia al juicio de los administradores de la UPR, ya que las omisiones de dicha institución han ocasionado que permanezca inoperante desde el 28 de marzo, incumpliendo así tanto con su obligación contractual principal con los estudiantes como con su misión educativa. En este sentido, la actual inacción de la administración universitaria no constituye una política interna que adelante su misión educativa, sino una claudicación antijurídica de su deber de garantizar la prestación de los servicios pactados con estudiantes como los Peticionarios mediante todos los recursos que provea la ley.

Por lo anterior, sostenemos muy respetuosamente que el TPI erró al aplicar de forma incompleta las normas pautadas en Laborde.

⁶¹ *Id.*, a la pág. 315. Énfasis suplido.

No podemos concluir sin aclarar una expresión del TPI que aparenta caracterizar de manera errónea lo que los Peticionarios han solicitado desde el primer día. Indicó el TPI que los aquí Peticionarios “no logr[aron] convencer al Tribunal de que forzar la entrada sin más, **en este momento**, garantice los remedios que solicita[n.]” Debemos aclarar que **en ningún momento hemos solicitado o avalado que se utilice la fuerza para entrar al Recinto**. De hecho, durante la vista de 4 de abril resistimos consistentemente los intentos de los aquí Recurridos de caracterizar de esa manera nuestra solicitud y argumentos. Por el contrario, y como expresamos durante la vista, estamos convencidos que el uso de la fuerza no será necesario para garantizar el acceso de los Peticionarios a su educación.

A esos efectos, suscribimos la expresión del Juez Asociado Marco Rigau Gaztambide: “[e]l derecho existe para sacar al hombre de la jungla y no para meterlo en ella. Tomarse la justicia por la mano equivale a volver al estado primitivo de la jungla.”⁶² Tal y como expresamos en la vista de 4 de junio, los Peticionarios están convencidos que, una vez exista una expresión judicial, las personas que ocupan los portones permitirán a aquellos que así lo deseen asistir a tomar sus clases.

Pensar de otra manera sería, según expresó el J.A. Rigau, aceptar que esos estudiantes han regresado a su estado primitivo. Los Peticionarios no están preparados para aceptar eso, y estamos convencidos que este Tribunal tampoco lo está.

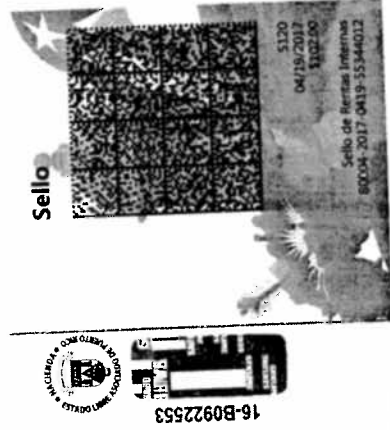
POR TODO LO CUAL, la Parte Peticionaria solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal de Apelaciones que tome conocimiento de lo aquí expresado y declare la presente Petición Ha Lugar y en su consecuencia expida el recurso solicitado de *certiorari*, revoque la Sentencia Parcial de 4 de abril y remita un mandato al TPI para que dicho Tribunal emita un *mandamus* mediante el cual se obligue a la Universidad de Puerto Rico a cumplir con su deber ministerial de

⁶² Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 DPR 19, 27 (1971).

proveer servicios educativos a los Peticionarios, así como que emita cualquier otro pronunciamiento que en Derecho o equidad corresponda.

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que en esta misma fecha he enviado copia fiel y exacta de esta Petición y su Apéndice al Lcdo. Enrique G. Figueroa Llinás, 129 De Diego Avenue, San Juan, Puerto Rico 00911-1927 o a través de su correo electrónico efi@bobonislaw.com.



EV

Lcdo. Pedro R. Vázquez Pesquera
RUA 18071
112 Calle Uruguay
Hato Rey, Puerto Rico 00917
pvazquez@vplawpr.com
Tel. (787) 946-9400
Fax. (787) 946-9401